INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar la publicación del edicto emplazatorio y designar curador.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180002**100

Observa el Despacho que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 307 a 310), realizando la publicación del edicto emplazatorio. Por lo tanto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. En ese sentido, se dispone a **DESIGNAR** al profesional del Derecho **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO,** identificado con C.C. No. 84.084.606 y T.P. No. 218.191 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses la demandada **HUMUS DE LOMBRIZ SAN RAFAEL LTDA.**

Se le **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda contra **HUMUS DE LOMBRIZ SAN RAFAEL LTDA,** toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 *ibidem.*

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a62b71a5ed1ee2c1d33b578b6214100fb409e8f8c885b6cccec956a7ec78c745
Documento generado en 15/10/2021 01:19:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar la publicación del edicto emplazatorio y designar curador.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201800428**00

Observa el Despacho que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 437 a 439), subsanando las falencias de la publicación del edicto emplazatorio. Por lo tanto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. En ese sentido, se dispone a **DESIGNAR** al profesional del Derecho **RONALD FERNANDO MORALES SIERRA,** identificado con C.C. No. 80.151.660 y T.P. No. 300.640 del C. S. de la J. para que conteste la demanda, el llamamiento en garantía y represente los intereses de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Se le **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda y que admitió el llamamiento en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 *ibidem*.

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De igual forma, se dispone que **POR SECRETARIA** se le remita comunicación a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** informándole la existencia del proceso, para que si a bien lo consideran comparezca al mismo y lo conozcan en el estado en el que se encuentre.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

En otro orden de ideas, se advierte que la parte demandante no ha adelantado ningún trámite tendiente a notificar a **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.,** por lo tanto, se le **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que adelante la gestión puesta a su cargo conforme se ordenó en los numerales quinto a séptimo del auto proferido el 21 de octubre de 2.019 (fls. 316 a 317)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2599e354e3e4caa7f386db73bea2796776f4f30ec06dc4ee43f7f8eedd72d45a
Documento generado en 15/10/2021 01:19:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar el trámite realizado con la profesional de Derecho designada como curadora.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180044**00

Observa el Despacho que la profesional del Derecho **KATHERINE SARMIENTO GARCÍA** no ha tomado posesión del cargo de curadora ad litem que se le designó mediante auto del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, el Despacho, en aras de darle celeridad al proceso de la referencia, se **RELEVA** de su cargo y en su lugar se **DESIGNA** al Doctor **HAROL IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ,** identificado con C.C. No. 1.075.208.527 y T.P. No. 203.920 para que conteste la demanda y represente los intereses del demandado **GRUPO ELITE PRADO S.A.S.**

Se le **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda contra **GRUPO ELITE PRADO S.A.S.**, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 *ibidem.*

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
041f4031f08d2dcd23ab41f6183e716704ee77c2928a238aef739da388084203
Documento generado en 15/10/2021 01:19:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho con el pronunciamiento de la curadora.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180061600

Observa el Despacho que la profesional del Derecho **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** manifestó su imposibilidad de asumir el cargo de curador ad litem que se le designó mediante auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) en razón a que ya se encuentra designada en 05 procesos en diferentes estrados judiciales.

Respecto a dicha situación, conforme a lo expuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. se **RELEVA** de su cargo y en su lugar se **DESIGNA** a la Doctora **CLAUDIA ROSA PULIDO PÉREZ,** identificada con C.C. No. 1.010.188.946 y T.P. No. 243.847 para que conteste la demanda y represente los intereses de la vinculada como listis consorte necesario por pasiva **MARÍA BEATRIZ ÁLVAREZ CASTILLO**.

Se le **ADVIERTE** a la abogada que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda y dispuso la vinculación de la como listis consorte necesario por pasiva **MARÍA BEATRIZ ÁLVAREZ CASTILLO**, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 *ibidem.*

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele a la profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eebfabe85dcb831f9c0831e661fc75fc4444102a9e7ca32a70043272b41e19db
Documento generado en 15/10/2021 01:20:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda**.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190012500**

1.- Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** allegó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2020; la cual, si bien fue presentada de manera oportuna, se observan irregularidades que obligan al Despacho a **INADMITIR** el escrito contestatorio, conforme pasa a indicarse:

a. No cumple con el requisito normado en el parágrafo 1°, numeral 2 del artículo 31 C.P.T.S.S. en tanto la contestación debe acompañarse de los anexos allí enunciados, entre ellos, *"los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder",* exigencia que cuyo cumplimiento se echa de menos en tanto no aporta, así como tampoco se esbozan razones que impidan allegar los documentos solicitados en el numeral 7.5 y 7.6. de la demanda subsanada. (Fol. 699)

b. El poder arrimado no acredita lo normado por el inciso 2° del artículo 74 C.G.P. en tanto no cuenta no constancia de presentación personal; así como tampoco se acredita el canal digital por medio del cual fue conferido, debiendo, en caso tal, ser remitido desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandada, conforme las previsiones normadas por el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por la apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL – ADRES;** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la demandada por el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del art. 31 del C.P.T y de la S.S, **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al momento de subsanar la contestación de la demanda, deberá hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de proporcionar al Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada y la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
643f641ad5349abe99048ca27f96b18179ae14a9044c2fa89301e8ab86ea3109

Documento generado en 15/10/2021 01:19:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: (10) de junio de de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda**.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190013100

1.- Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** allegó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2020; la cual, si bien fue presentada de manera oportuna, se observan irregularidades que obligan al Despacho a **INADMITIR** el escrito contestatorio, conforme pasa a indicarse:

a. Deberá adecuar la contestación a los hechos 6 a 14 como quiera que la respuesta dada no se muestra coherente con las circunstancias fácticas narradas en la demanda, advirtiéndose para el efecto que el pronunciamiento debe formularse teniendo en cuenta la subsanación a la demanda allegada por la parte demandante.

Así mismo, deberá suprimir los pronunciamientos *decimoquinto* y *decimosexto*, comoquiera que en la demanda subsanada no existen hechos con tales enumeraciones.

Se advierte que el apoderado de la demandada se pronunció frente a lo señalado en la demanda primigenia y no así frente a lo expuesto en la subsanación de la demanda. Por lo anterior, deberá adecuar la contestación en los términos que corresponda, con el fin de evitar confusiones que necesariamente inciden en actos procesales posteriores V. gr. fijación del litigio y se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el art. 31 del C.P.T.S.S.

b. No cumple con el requisito normado en el parágrafo 1°, numeral 2 del artículo 31 C.P.T.S.S. en tanto la contestación debe acompañarse de los anexos allí enunciados, entre ellos, "*los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder",* exigencia que cuyo cumplimiento se echa de menos en tanto no aporta, así como tampoco se esbozan razones que impidan allegar los documentos solicitados en el numeral 7.4 y 7.5. de la demanda subsanada.

c. El poder arrimado no acredita lo normado por el inciso 2° del artículo 74 C.G.P. en tanto no cuenta no constancia de presentación personal; así como tampoco se acredita el canal digital por medio del cual fue conferido,

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

debiendo, en caso tal, ser remitido desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandada, conforme las previsiones normadas por el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL – ADRES;** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la demandada por el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del art. 31 del C.P.T y de la S.S, **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Al momento de subsanar la contestación de la demanda, deberá hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de proporcionar al Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada y la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
180d9b3072db2ddb707e8e2b89f0c6e0f9e8d694e659c6d3701039ad45ed681b

Documento generado en 15/10/2021 01:19:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: (10) de junio de de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda**.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190051**900

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la demandada **HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A.** radicó contestación de la demanda sin haberse adelantado diligencia de notificación personal (Archivo No. 05 expediente digital), razón por la cual, se reconocerá personería a su apoderado judicial y se tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término correspondiente para efectos de reforma a la demanda, se resolverá sobre la calificación de la contestación a la demanda allegada por la parte demandada, y sobre la reforma de ser esta presentada.

Atendiendo a lo aquí dispuesto, se **REQUERIRÁ** a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que indique si es su intención continuar con el trámite de la nulidad propuesta en escritos allegados el 12 y 15 de marzo del año que cursa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A.** Nit. 900.087.469-9, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive del auto admisorio, a partir del día en que esta providencia sea notificada por Estados.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA CONTABILICESE el término para contestar la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T.S.S. en armonía con los articulo 301 y 91 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

De igual manera **contabilícense** los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir del vencimiento del traslado de la demanda inicial, como quiera que se notificó por conducta concluyente a las entidades demandadas. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al abogado FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, T.P. No. 97.305 del C. S. de la J., como apoderado judicial de M HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, máxime que su tarjeta profesional se encuentra vigente y sobre él no recae sanción alguna.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que indique si es su intención continuar con el trámite de la nulidad propuesta en escritos allegados el 12 y 15 de marzo del año que cursa, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingresen las diligencias para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
872a6b18ceee029a41a73def8a3024205527223186d175b59dfdeb8fdbf650e9

Documento generado en 15/10/2021 01:19:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 15 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para pronunciarse respecto del trámite de la notificación realizada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201900602**00

Observa el Despacho, que la apoderada de la parte demandante realizó los trámites de notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Respecto de dicho trámite, debe mencionarse que, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: "*Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos*".

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5° señala que:

> "*(…)No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y* ***las notificaciones que se estén surtiendo***, ***se regirán por las leyes vigentes*** *cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes* ***o comenzaron a surtirse las notificaciones***" (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, como quiera que el Despacho dispuso la admisión de la demanda antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite. Pues no se puede mutar el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal. Por lo tanto, la parte demandante deberá realizar el trámite dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. bajo las exigencias que las mismas normas establecen respecto de las providencias a notificar, las indicaciones que debe dársele a la vinculada, las oportunidades para su realización, los medios por los cuales deben realizarse y el cotejo que se exige.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el cuarto del proveído del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), esto es realizando el trámite del

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

citatorio y aviso contemplado en los artículos 291 y 292, del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., so pena de dar cumplimiento al artículo 30 *ibídem*.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el cuarto del proveído del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), esto es realizando el trámite del citatorio y aviso contemplado en los artículos 291 y 292, del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., so pena de dar cumplimiento al artículo 30 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d5fc904e7acbee5f3e21faeb4a8eb91e664933081eba4b0fd36e67a0f3e5a68
Documento generado en 15/10/2021 01:19:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 15 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para pronunciarse respecto del trámite de la notificación realizada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201900648**00

Observa el Despacho, que la apoderada de la parte demandante realizó el trámite que trata el artículo 291 del C.G.P. el cual fue positivo (fls. 47 – 50). Sin embargo, a la fecha no ha tramitado el aviso del artículo 292 *ibídem* en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Por tal motivo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que adelante el aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. junto con el término y la advertencia indicada en el último inciso del artículo 29 del C.P.T. y S.S. Para ello, deberá acudir a las empresas de correo certificado que emitan certificación de la entrega del mismo.

Se le **ADVIERTE** a la parte demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a8872a14b89e37e4e0e99a8016edafc069afd8fa45401618cfcf81d950f00f5
Documento generado en 15/10/2021 01:19:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para pronunciarse respecto del trámite de la notificación realizada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201900650**00

Observa el Despacho, que la apoderada de la parte demandante indicó que la notificación se realizó a través de la plataforma *EmailTracker* y allegó un informe de rastreo del mensaje de datos remitido a la demandada. Sin embargo, al revisar el mismo, se advierte que el correo fue abierto desde diferentes I.P. de las cuales no se tiene certeza si pertenecen a la I.P.S. INNOVAR PROCESOS EN SALUD S.A.S. En consecuencia, no puede afirmarse que el trámite se realizó en debida forma.

Por consiguiente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del auto del 09 de julio de 2020 y el numeral segundo del proveído de fecha 10 de mayo de 2021; esto es adelantando el trámite de notificación haciendo uso de las empresas de correo certificado y/o cualquier mecanismo que de la certeza que fue recibida la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibido. Que emiten la constancia de recibido cuando se realiza el envío de manera electrónica o física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89b227c9ab5db09a95df67d9148f3774714ab94c1b7bbde05cd4dc759671ffae
Documento generado en 15/10/2021 01:20:26 PM

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda de reconvención.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190073400

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el señor **CARLOS IVÁN ZULUAGA VÉLEZ,** a través de apoderada, contestó la demanda de reconvención dentro del término legal, visible entre folios 42 a 57 del expediente digital.

- Así las cosas, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** al cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN por parte de **CARLOS IVÁN ZULUAGA VÉLEZ,** conforme con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Continuar el trámite procesal con el cuaderno principal, de conformidad con lo establecido el artículo 76 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44ee7db788759c4c93512b0e28237b53892493af8494ca77d1c2ea9485ad0e0b
Documento generado en 15/10/2021 01:20:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190073400**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que en aras de continuar con el trámite procesal, se hace necesario **REQUERIR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que aporte la información que se detallará en la parte resolutiva de la presente providencia.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que en el término de cinco (05) días, aporte la siguiente información:

i. *Historia laboral consolidada del demandante CARLOS IVÁN ZULUAGA VÉLEZ, donde se detalle mes a mes, el Ingreso Base de Cotización y donde se consignen las semanas cotizadas.*
ii. *Certificación donde se indique la fecha de pago de la primera mesada pensional, el valor de cada una de las mesadas pagadas* ***discriminadas mes a mes****, el número de mesadas reconocidas y el valor detallado del retroactivo pensional, de habérsele otorgado.*
iii. *Certificación en la que se indique si ya fue emitido y pagado por parte de la OBP el bono pensional a favor del demandante, la fecha y valor del mismo.*
iv. *Certificación del valor de la cuenta de ahorro individual del demandante al momento en que se le concedió la pensión, mencionando cuál era el capital, cómo se encontraba conformado y si contaba o no con el bono pensional, en caso afirmativo, señalar cuál era el valor de este.*

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a8c8fb44357868e6f0f44b7cd33c3daac82dc99451e13264d8a9d1163ee4d41
Documento generado en 15/10/2021 01:20:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para pronunciarse respecto del trámite de la notificación realizada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190074300**

Observa el Despacho, que la apoderada de la parte demandante allegó dos escritos en los que indicó que adjuntaba el trámite del citatorio y aviso que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fls. 66 a 79). Sin embargo, se advierte que no se allegó el formato que exige la norma para cada uno de los trámites antes mencionados y por el cual no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello. Asimismo, si bien reposan dos certificaciones de entrega (fls. 67 y 69), ambas son la misma, toda vez que ambas coinciden en el número de guía y la fecha en que fueron emitidas.

De lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta en los numerales segundo y tercer del proveído del 09 de julio de 2020 (fl. 63), toda vez que no se tiene constancia de que el mismo se haya efectuado en debida forma, máxime cuando se allegó en dos oportunidades la misma certificación de entrega. Por consiguiente, se le **REQUIERE** para que realice los trámites de notificaciones cumpliendo las exigencias dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. No obstante, también se le pone de presente que podrá adelantar tal gestión bajo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se le **ADVIERTE** que, en caso de no cumplir lo ordenado en el proveído del 09 de julio de 2020, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b0069d533fa8c2102246961bcf731c64315c797704fdd9f929dc44d5de73d61
Documento generado en 15/10/2021 01:20:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20190076</u>2**00

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante tramitó en debida forma el aviso a las direcciones electrónicas de **HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.** y **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD.** Así las cosas, como quiera que la actuación siguiente es citar y emplazar a la demandada, debe ponerse de presente que el trámite de la notificación de la presente demanda se dispuso antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, por tal motivo, así ha de ser surtido su trámite, sin que pueda mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal, según lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a **HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.** y **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD,** en su calidad de demandadas.

SEGUNDO: Las publicaciones del edicto emplazatorio se deberán realizar en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte a este Despacho el trámite de dicha publicación, y así proceder por parte de la Secretaría con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.,

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eab6acc9062bc258f9f8d8792e43fa3fb23cc60406a303f8d443f98e6f0c66a9
Documento generado en 15/10/2021 01:19:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 15 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por ASESORES DE MERCADO ASOMER LIMITADA y ALIMENTOS PIPPO S.A.S.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190079300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación. Sin embargo, se evidencia que los mismos se realizaron de manera errónea, puesto que se combinó el trámite de notificación personal establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, con los trámites del citatorio y aviso del que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

No obstante, advierte el Despacho que **ASESORES DE MERCADO ASOMER LIMITADA** y **ALIMENTOS PIPPO S.A.S.** radicaron contestación de la demanda, visible entre folios 165 a 225 y 228 a 254 del expediente digital, respectivamente. Razón por la cual, se les reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas y se tendrán notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE,** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

- Así las cosas, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** a las entidades demandadas **ASESORES DE MERCADO ASOMER LIMITADA** y **ALIMENTOS PIPPO S.A.S.** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las entidades demandadas **ASESORES DE MERCADO ASOMER LIMITADA** y **ALIMENTOS PIPPO S.A.S.,** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ASESORES DE MERCADO ASOMER LIMITADA** y **ALIMENTOS PIPPO S.A.S.,** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE (11:000 AM.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CARLA ZAMORA BUITRAGO,** identificada con C.C. No. 1.010.179.240 y T.P. No. 201.186 del C. S. de la J., como apoderada principal de **ASESORES DE MERCADO ASOMER LIMITADA,** de conformidad con el poder obrante en el plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE ARMANDO RICO GALVÁN,** identificado con C.C. No. 1.014.209.824 y T.P. No. 252.886 del C. S. de la J., como apoderado principal de **ALIMENTOS PIPPO S.A.,** de conformidad con el poder obrante en el plenario.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2.020.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59a0f0e5fedf3aa12f3ac807ce5431b5f5717be68aa4a23eb09336dcbb8f3a2e
Documento generado en 15/10/2021 01:20:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 15 de octubre de 2021 Ingresa proceso al despacho para pronunciarse respecto del trámite de la notificación realizada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000003**00

Observa el Despacho, que la apoderada de la parte demandante realizó los trámites de notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, al revisar la comunicación remitida a la parte demandante, se tiene que en ella se les indicó que, en caso "*de no acudir dentro del término legal, el Juzgado segundo (02) municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá D.C., procederá a su emplazamiento y se le designará un curador ad-litem para la Litis conforme lo ordena el art 29 del C.P.L., Modificado por la ley 712 de 2001 art 16*".

Al revisar el texto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no se observa que dicha norma disponga que, ante la no comparecencia de la parte demandada deberá nombrársele un curador ad litem, pues dicho trámite tiene los efectos de la notificación personal, máxime cuando establece que no hay necesidad de adelantar el citatorio y aviso que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Por tal motivo, no puede tenerse como efectiva la notificación realizada por la parte demandante bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se cumplen las exigencias requeridas por el artículo 8 *ibídem*. Además, nótese que se les indicó a los demandados un juzgado diferente al que actualmente se encuentra adelantando la demanda interpuesta por la señora BLANCA OTILIA TORO MORENO.

En ese sentido, no se tendrá por notificada a SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN y al señor ROBINSON FRANCO CASTRO, demandado en solidaridad. Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.PT. y S.S., corrigiendo la falencia acá indicada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE la demanda por parte de **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** y al señor **ROBINSON FRANCO CASTRO, demandado en solidaridad,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de de notificación dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.PT. y S.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2aa22ad08006c069e9d464435eccafd7e60b40efb9a0e4096785f3c2fe0b3729
Documento generado en 15/10/2021 01:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para pronunciarse respecto del trámite de la notificación realizada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000280**00

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante allegó dos pantallazos de correos electrónicos remitidos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.** en los que se indica que se estaba realizando el trámite del citatorio y aviso que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fls. 4 – 7 archivo No. 06).

No obstante, al revisar el mismo, se advierte que no se le indicó a la demandada los términos que disponen las normas antes mencionadas para su comparecencia ante el estrado judicial para recibir la notificación personal del proveído que admitió la demanda. Además, en el aviso no se le señaló que, en caso de no presentarse para la notificación, se le iba a nombrar un curador ad litem como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y S.S. Del mismo modo, tampoco se allegó la confirmación de entrega que debió haberse emitido por la empresa de correo certificado correspondiente, ni se adjuntaron los documentos debidamente cotejados.

Ante dicha situación, no se tiene la certeza si la remisión de este fue positiva o negativa, por ende, no es posible determinar si debe procederse con el emplazamiento de la entidad demandada. Por tal motivo, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que realice nuevamente el trámite de del citatorio dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y, por consiguiente, lo que reza el artículo 292 ibidem, en concordancia con el artículo 29 del C.PT. y S.S. En caso de considerarlo procedente, podrá dar aplicación a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dando alcance a los requisitos allí exigidos.

Se le **ADVIERTE** a la parte demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3ce71a1df236b74bd530a9173c86854005bd79e026acc7106449b2ca00c48ae
Documento generado en 15/10/2021 01:19:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para pronunciarse respecto del trámite de la notificación realizada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2020029300**

Observa el Despacho, que la apoderada de la parte demandante realizó el trámite que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección electrónica panlavinamr@gmail.com (archivo No. 06). Sin embargo, al revisar el mismo, se advierte que no se allegó la confirmación de entrega exigida en el inciso 4 del numeral 3 la norma mencionada. Ante dicha situación, no se tiene la certeza si la recepción de este fue positiva o negativa. Por ende, no es posible determinar si debe procederse con el aviso que trata el artículo 292 en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o con el emplazamiento.

Por tal motivo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de del citatorio dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y, por consiguiente, lo que reza el artículo 292 ibidem, en concordancia con el artículo 29 del C.PT. y S.S. En caso de considerarlo procedente, podrá dar aplicación a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo los requisitos allí exigidos.

Se le **ADVIERTE** a la parte demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c7477de83e86f4d7106f8324b0717297878ac04276ffcdd1887b32a39731e44
Documento generado en 15/10/2021 01:19:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 15 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para resolver lo pertinente acerca de la contestación de la demanda presentada por SEGURIDAD THOR LTDA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000297**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la entidad demandada **SEGURIDAD THOR LTDA** dejó vencer en silencio el término otorgado para subsanar la contestación de la demanda, pues, el proveído que inadmitió la contestación de la demanda se notificó por estado el día 30 de septiembre de 2.021, pero solo hasta el 11 de octubre de la misma anualidad se allegó escrito de subsanación, el cual resulta ser extemporáneo.

Sin embargo, como quiera que desde el proveído anterior se había advertido las consecuencias de esta omisión y dado que las falencias que le fueron puestas de presente no ameritan tener por no contestada la demanda, se tendrán por ciertos los hechos sobre los que se pide ser subsanados y se procederá de conformidad.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SEGURIDAD THOR LTDA,** por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR CIERTOS los hechos de los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del escrito de demanda, conforme lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2.020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49f42dd41dbd9701b4bec79e82caf5507575f190a8948cec40c3889617534e02
Documento generado en 15/10/2021 01:20:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa al Despacho con trámite de notificación de la parte demandada para su verificación.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000344**00

Observa el Despacho, que la parte demandante realizó el citatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., el cual fue positivo, tal como se acreditó con la confirmación de entrega emitida por la empresa de correo certificado obrante a folio 7 del archivo No. 07 del expediente digital.

Asimismo, se advierte que también se adelantó el aviso que trata el artículo 292 del C.G.P. (fls. 8 a 45 del archivo No. 07). Sin embargo, este no cumple con lo dispuesto en dicha norma, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., toda vez que el término que debe indicársele al demandado es de diez (10) días y no cinco (5), como erróneamente lo indicó la parte demandante (fl. 8 del archivo No. 07). Además, tampoco se le advirtió que en caso de no comparecer se procedería a designarle un curador para la litis.

Así las cosas, como quiera que el trámite del aviso no se realizó en debida forma, **NO SE ACCEDE** al emplazamiento del señor **ROBERTO ROJAS HERNÁNDEZ.** Por su parte, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE,** para que tramite el aviso, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., respecto del término de comparecencia y la advertencia del nombramiento del curador ad litem que dispone la norma. Ello, deberá realizarse a través de una empresa de correo certificado que emita la confirmación de entrega positiva o negativa de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b204c5e07d827a72ac6a007a375bae08a7bcead3ab7d5eebbb4b05d744d9da87
Documento generado en 15/10/2021 01:19:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 15 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200036**200

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021), como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante a folio 276 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que las entidades demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicaron contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 143 a 275 y 282 a 731 del expediente digital, respectivamente.

- Así las cosas, se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Por otra parte, advierte el Despacho la necesidad de **OFICIAR** a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA - ASOFONDOS,** como se detallará en la parte resolutiva de la presente providencia.

Lo anterior, con la finalidad de verificar con que Administradoras de Fondos de Pensiones ha estado vinculado el señor **LUIS EDUARDO BORRERO FLORIAN**, ya que de acuerdo con la consulta del estado de afiliación allegado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (fl. 19 del archivo No. 08 del expediente digital), se extrae que actualmente no se encuentra afiliado con dicha entidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: OFICIAR a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA - ASOFONDOS** para que en el término de cinco (05) días allegue con destino al proceso, copia del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión - SIAFP o el historial de vinculaciones del señor **LUIS EDUARDO BORRERO FLORIAN,** identificado con C.C. No. 79.304.975 de Bogotá D.C., en el que se registren las entidades con las cuales se ha vinculado el prenombrado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **Por secretaría realícese y envíese el oficio respectivo.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN,** identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C. S. de la J., como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal, visible entre folios 51 a 131 de su contestación.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO,** identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368 obrante entre folios 42 a 63 de su contestación.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15e022bccce5507d82d158f0d78c41d04a0ca9952f89447dfb6c1cbac62a8414
Documento generado en 15/10/2021 01:19:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con memoriales allegados por las partes.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000392**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación personal respecto de la demandada **YENNY HERRERA FAJARDO.** Sin embargo, una vez se verificó el trámite efectuado, se evidencia que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, toda vez que no se aportó la confirmación de entrega y/o acuse de recibido del mensaje de datos.

No obstante, advierte el Despacho que la señora **YENNY HERRERA FAJARDO** mediante memorial radicado el 19 de agosto de 2.021, presentó solicitud de amparo de pobreza, sin que obre acta de notificación personal (archivo No. 07 del expediente digital), razón por la cual, se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE,** conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, respecto de la solicitud de amparo de pobreza formulada bajo los términos de los artículos 151 y 152 del C.G.P., siendo rendido bajo la gravedad del juramento, debe mencionar el Despacho que la H. Corte Constitucional en decisión T - 339 de 2018 determinó que:

> *"El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en la parte recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo".*

Dicho de otro modo y reiterando lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL 2071 de 2.020, el objeto de dicha institución procesal está encaminada a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que puedan acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación de esta figura, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la decisión mencionada anteriormente, señaló que no es necesario que la parte acredite la insuficiencia patrimonial que los mueve a solicitar el amparo de pobreza, dado que basta que aseveren encontrarse en estas condiciones bajo la gravedad de juramento. Lo anterior, se justifica de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido.

En este sentido, analizando el caso bajo estudio, se tiene que la solicitud allegada por la señora **YENNY HERRERA FAJARDO** se realizó bajo los parámetros de las normas citadas. Por lo tanto, en procura de las garantías de los derechos fundamentales de los que gozan las partes, así como el acceso a la administración de justicia, se concederá el mencionado amparo de pobreza al encontrase acreditados los elementos de juicio que dan vía a su prosperidad.

En consecuencia, se procederá a **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ,** para que se sirva designar un Defensor Público, en aras de representar los intereses de la señora **YENNY HERRERA FAJARDO** y proceda a dar contestación de la demanda, tal y como se detallará en la parte resolutiva de la presente providencia.

De otro lado, se tiene que la parte demandante allegó memorial el día 15 de septiembre de 2.021, solicitando se decrete el embargo de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 50C-1675862 y 50C-1675883, toda vez que en materia laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas previstas en el literal C, numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. (archivo No. 10 del expediente digital).

Para resolver tal pedimento, se advierte que el mismo no podrá salir avante, atendiendo a que en el Estatuto Procesal Laboral existe norma especial que regula las medidas cautelares que pueden ser decretadas dentro de un proceso ordinario laboral, como lo son las establecidas en el artículo 85 A, modificado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2.001, norma que contempló que en aquellos eventos en los que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el pago oportuno de sus obligaciones, podría imponerse el pago de una caución que oscilará entre el 30% y 50% del valor de las pretensiones, con el fin de garantizar las resultas del proceso.

Asimismo, recientemente la H. Corte Constitucional a través de la decisión C - 043 de 2.021, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37 A de la Ley 712 de 2.001 que introdujo el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., en el entendido que en la Jurisdicción Ordinaria Laboral pueden invocarse las medidas cautelares *innominadas* previstas en el literal C, numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que quien acude al aparato jurisdiccional instaura una demanda en aras de que se le declare titular del derecho reclamado y/o que su asunto sea sometido a controversia, con el fin de que se le garantice un efectivo acceso a la administración de justicia, en

búsqueda de la materialización de los derechos fundamentales al trabajo y la seguridad social consagrados en el artículo 53 constitucional.

En ese entendido, el Alto Tribunal Constitucional consideró que la sola caución contemplada en el artículo 85 A resulta insuficiente para salvaguardar los derechos de la parte débil de la relación laboral que generalmente es el demandante, por lo que, tras realizar un análisis del principio a la igualdad, aceptó la posibilidad de aplicación, por remisión normativa del literal C, numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De este modo, como las actuaciones que se adelantan dentro de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, están encaminadas a dirimir conflictos que se generen con ocasión a las relaciones entre empleadores y trabajadores, las cuales pueden ser de carácter particular y/o colectivas, en la forma dispuesta en los artículos 1° y 3° del Código Sustantivo del Trabajo, el decreto de medidas cautelares necesariamente debe sujetarse a los estrictos criterios, parámetros y directrices previstos por el legislador y avalados constitucionalmente, analizados en precedencia, con la finalidad de evitar la vulneración de las garantías fundamentales de la parte demandada.

Así, al revisar la solicitud presentada por la parte demandante, se advierte que el embargo de un bien inmueble son medidas cautelares nominadas previstas para los procesos de diferente naturaleza a los ordinarios laborales, pues se encuentran reguladas por el artículo 593 del C.G.P., de lo cual deviene su improcedencia, al no haber sido contemplados o habilitados en uso de la aplicación analógica por el legislador o la H. Corte Constitucional.

De este modo, se reitera que las únicas medidas cautelares que pueden solicitarse por el demandante es la prevista en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S. y las del literal C, numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., últimas que serán procedentes siempre que se ajuste al procedimiento y requisitos dispuesto en dicha regulación.

Sumado a lo anterior, cabe mencionar que tampoco puede admitirse que las medidas cautelares solicitadas tengan el carácter de innominadas, pues estas últimas, también conocidas como atípicas son, por definición, aquellas que, a pesar de no encontrarse previstas en la Ley, pueden ser decretadas por el juzgador con el objeto de prevenir una ilusoria ejecución del fallo o cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, las cuales, además, fueron previstas por el legislador de manera puntual en el literal C del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. al disponer textualmente que se trata de "*cualquier otra medida que el juez encuentre razonable (…)*", es decir que, resultan ser de aquellas cautelas distintas a las que se encuentran estipuladas en esta regulación.

Además, es importante precisar que las medidas cautelares establecidas en el ordenamiento jurídico se caracterizan por ostentar el carácter restringido, siendo las innominadas las que revisten de mayor importancia en dicha cualidad y que ameritan un mayor cuidado y estudio, pues de no ser así, se estaría habilitando a decretar, sin mayores limitaciones, afectaciones al

patrimonio del demandado, lo cual desborda su objeto y finalidad de la cautela.

Por tal motivo, las medidas cautelares innominadas no pueden ser las típicas o nominadas pues estas deben diseñarse exclusivamente para eventualidades que encuadren en los lineamientos del literal C del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. y en especial para el tipo de controversia que se suscita entre las partes dentro de un proceso ordinario laboral, como pueden ser, a modo de ejemplo, las prohibiciones para que no se continúen ejecutando conductas o acciones que afecten los derechos del demandante, órdenes para que se realicen acciones concretas que eviten la concreción de alguna situación irreversible o remediable de los derechos que se están discutiendo dentro del proceso, lo anterior sin que se considere una lista restrictiva de las que puedan a llegar a presentarse.

Así las cosas, al no encontrar disposición alguna que permita el decreto de las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante, la misma será negada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **YENNY HERRERA FAJARDO,** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandada **YENNY HERRERA FAJARDO,** conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: OFICIAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ** para que en el término de cinco (05) días, se sirva designar un Defensor Público, para que represente los intereses de la señora **YENNY HERRERA FAJARDO** y proceda a dar contestación de la demanda, toda vez que se le concedió el amparo de pobreza.

Se advierte que el Defensor Público designado deberá concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda contra la señora **YENNY HERRERA FAJARDO**, para que proceda a contestar la demanda en el término de diez (10) días hábiles, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001.

Por secretaría realícese y envíese el oficio respectivo, anexando copia del presente auto.

CUARTO: SOLICITAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** informe las resultas de este trámite al correo institucional **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo motivado en el presente auto.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07ea118516abf577ffbf48afe41953992dd59370996ce93043a58408faf534bb
Documento generado en 15/10/2021 01:20:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>202100168</u>**00

Observa el Despacho que sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera porque se configura en el presente proceso un hecho constitutivo de interrupción.

Es importante señalar que, atendiendo a la consulta de vigencia y antecedentes disciplinarios realizada a la Tarjeta Profesional del Dr. **ALCIDES PORTES TORRES,** identificado con C.C. No. 19.288.960 y T.P. No. 264.504 del C. S. de la J., se extrae que el Profesional del Derecho se encuentra sancionado desde el 06 de mayo de 2.021 hasta el 05 de noviembre de la misma anualidad, lo cual no permite el ejercicio de su profesión.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone que:

> *"Artículo 159. **Causales de interrupción.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *(…)*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o <u>suspensión del ejercicio de la profesión de abogado</u> (…)."* (Subrayado por el Despacho).

En este orden de ideas, advierte el Despacho que en el presente asunto se configura una causal de interrupción del proceso, de acuerdo con la norma citada anteriormente.

A su vez, de acuerdo con el control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibidem,* se tiene el Dr. **ALCIDES PORTES TORRES** encontrándose suspendido del ejercicio de la profesión, situación que también se le puso de presente en el auto inadmisorio de la demanda, continuó ejerciendo su profesión al sustituir el mandato judicial que le fue conferido.

En este sentido, ordena el Despacho que se compulsen copias del presente proceso a la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que, si lo

estima pertinente, inicie la investigación a la que haya lugar en contra del Dr. **ALCIDES PORTES TORRES,** en su calidad de apoderado de la parte demandante y por las actuaciones que desplegó encontrándose sancionado. Por Secretaría deberá adelantarse el trámite aquí ordenado.

De otro lado y en aras de evitar que se configure la causal de nulidad contemplada en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., se le pondrá en conocimiento lo anterior al señor **HUGO ALBERTO CUERVO CARRILLO** para que, si a bien lo tiene, en el término de cinco (05) días se pronuncie al respecto.

Aunado, teniendo en cuenta que el demandante **HUGO ALBERTO CUERVO CARRILLO** se encuentra sin Profesional del Derecho que represente sus intereses, se **REQUIERE** para que proceda a nombrar nuevo apoderado, el cual deberá tener Tarjeta Profesional vigente y, además, se deberá otorgar poder con el cumpliendo de las exigencias del artículo 74 del C.G.P., o de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020. Por Secretaría ofíciese.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso por configurarse una de las causales contempladas en el artículo 159 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO lo mencionado en la presente providencia al demandante **HUGO ALBERTO CUERVO CARRILLO** para que dentro del término de cinco (05) días, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

TERCERO: REQUERIR al demandante **HUGO ALBERTO CUERVO CARILLO** para que, dentro del mismo término, constituya un nuevo apoderado judicial con Tarjeta Profesional vigente y dando cumpliendo a las exigencias del artículo 74 del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020, con la finalidad de que represente sus intereses.

CUARTO: POR SECRETARÍA OFICIAR al demandante **HUGO ALBERTO CUERVO CARRILLO,** informándole lo anterior. El oficio deberá ser enviado a la dirección de notificación electrónica hugo.albertocuervo@hotmail.com, anexando la presente providencia.

QUINTO: ADVIERTASELE al demandante que vencido el término de los cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación señalada en el numeral anterior, se reanudará el proceso aun sin que se hubiere pronunciado o constituido apoderado.

SEXTO: COMPULSAR COPIAS del presente proceso a la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que, si lo estima pertinente, inicie la investigación a la que haya lugar en contra del Dr. **ALCIDES PORTES TORRES,** en calidad de apoderado de la parte demandante y por las actuaciones que desplegó encontrándose sancionado.

Por secretaría deberá adelantarse el trámite aquí ordenado, remitiendo el enlace del expediente digital, junto con el oficio respectivo.

SÉPTIMO: una vez cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f311d8c6109d93b9eb1f169580db872c5f86b5fd183b64c70a2cec917959dab3
Documento generado en 15/10/2021 01:19:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 04 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100179**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sin embargo, previo a calificar la misma, resulta necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la siguiente información:

1. Se deberá indicar de manera clara cuál fue el último lugar donde prestó los servicios la señora **MARÍA ANGÉLICA MORALES CASTILLO** para los demandados, esto es: la sociedad **ANDRÉS BARRAGÁN P INGENIEROS CONTRATISTAS CIA LTDA** y los señores **ANDRÉS BARRAGÁN PACHÓN** y **MABEL LUCILA RUEDA PEREIRA.**

2. Se deberá indicar cuál es el domicilio y la dirección física y electrónica de los demandados **ANDRÉS BARRAGÁN PACHÓN** y **MABEL LUCILA RUEDA PEREIRA.** ya que se consigna que el domicilio es la ciudad de Bogotá, sin hacer más precisiones.

   En caso de no tener conocimiento de la dirección electrónica de los demandados, deberá realizar un pronunciamiento sobre el desconocimiento de estos, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

3. En armonía con lo anterior, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la dirección de notificaciones de los demandados como personas naturales, ya que la que se consigna en el lugar de notificaciones, es la mismas de la sociedad demandada que es en el municipio de Chía,

Se advierte a la parte demandante que deberá dar cumplimiento al requerimiento dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WKSA / 2021-179

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76355be800401ab567d543b6baa7ab4b5e96d283ca186226fc1d69eb6663a836
Documento generado en 15/10/2021 01:19:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

WKSA / 2021-179

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210030400**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor FABIANO GARZÓN, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se aportó la dirección de correo electrónico destinado a recibir las citaciones de los testigos EDILMA CONSTANZA PINTOR y DISNEY IOUS VALENCIA, así como tampoco se hizo manifestación alguna sobre su desconocimiento, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C - 420 de 2020.

2. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.PT y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de las demandadas, por lo tanto, deberán allegarse los certificados correspondientes con una fecha de expedición no superior a los tres (03) meses.

3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **FABIANO GARZÓN** contra **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S** y **MEDIMAS EPS S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS MARIO DAZA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 18.396.926 y T.P. No. 184.823 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **FABIANO GARZÓN,** en los términos y condiciones del poder obrante en el plenario**.**

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b62176d344e53f83d7dfe507e26c72d403801811915a80d36fe4cbdedf3a4c61
Documento generado en 15/10/2021 01:20:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210030600**

Observa el Despacho que la demanda presentada por JORGE NARCISO CORREDOR MORA contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FOCEP satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2.020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE NARCISO CORREDOR MORA** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FOCEP.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FOCEP,** a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: LA SECRETARÍA podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2.020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL GUTIÉRREZ LEAL** identificado con C.C. No. 19.478.502 y T.P. No. 168.387 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **JORGE NARCISO CORREDOR MORA,** conforme al poder obrante entre folios 18 a 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9a796c39d8c93c62c024d8adb208cba41787877a60105e534c434d89a47bb0e
Documento generado en 15/10/2021 03:04:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100308**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora LESLY TORRES VELÁSQUEZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante en el plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se supla dicho requisito.

2. Las pretensiones 1 y 2, deberán precisarse, pues se observa que se persigue el mismo objeto en las mismas, debiendo o suprimir una de ellas, o consignar de manera clara cual es la diferencia entre las mismas.

3. Deberán consignarse supuestos fácticos, específicos, concretos y detallados sobre la pretensión condenatoria 7, pues no se entiende con la claridad debida el pago de la diferencia de aportes reclamado.

4. La solicitud de la prueba testimonial de LUZ AIDA ROZO SÁNCHEZ deberá cumplir con lo indicado en el artículo 212 el C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., indicando el objeto de la prueba.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LESLY TORRES VELÁSQUEZ** contra **HITSS COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FABIO ORLADO ACHURRY ROZO**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído**.**

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61501e4ad428fed14a68c59ff842f5c93b96d07d0227580b60e3c1705817acbf
Documento generado en 15/10/2021 03:04:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20210031</u>**100

Observa el Despacho que la demanda presentada por JHON HARRY MORENO HURTADO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 19, 20 y 21 de la acción tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta por parte del profesional del derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue, aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

2. Deberá precisarse en qué calidad demanda a cada uno de los convocados a juicios (empleadores directos, uno como empleador directo y otro como solidario), lo anterior, pues si bien en la parte introductoria de la demanda señala que CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR Y ASOCIADOS S.A.S. EN REOGANIZACION como empleador directo, y CONCAY SAS como beneficiario (solidaridad), en la introducción a las pretensiones condenatorias se pide de que imparta condenas de manera separada, conjunta o solidariamente, situación que deberá se definida por la parte demandante, desde el momento de presentación de la demanda.

3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JHON HARRY MORENO HURTADO** contra **CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR Y ASOCIADOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN** y **CONCAY S.A.**

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTÍZ**, identificado con C.C. No. 98.575.053 y T.P. No. 132.122 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **JHON HARRY MORENO HURTADO,** en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8113b39a984e70d8278ae45656ca5c1944c2afef172081804007877c85220255
Documento generado en 15/10/2021 03:04:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **141** de Fecha **19 de octubre de 2021.**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA